

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0502/2021**, dictada en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0502/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, compareció ++++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su atestado de nacimiento**, pues afirma que se asentó el nombre de su progenitor como ++++++, siendo lo correcto ++++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja once vuelta a la trece de autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**Por su parte**, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que dicha autoridad registró el nacimiento del actor, y el nombre relativo al padre se encuentra alterado, ya que se encuentra sobrepuesto el nombre de ++++++ ++++++ siendo que originalmente se asentó el nombre de ++++++ ++++++; que el nombre del padre del registrado quedó erróneamente asentado como ++++++, siendo lo correcto ++++++, ya que con la copia certificada de dicho registro, se desprende que en el apartado relativo al nombre del padre, está escrito el nombre de ++++++ y en ningún apartado aparece la firma del padre;

además que en el citado registro únicamente comparece la madre y la parte actora no exhibe acta de matrimonio de sus padres para acreditar la presunción legal de la filiación del promovente con ++++++; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la acción.

Así mismo, por auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por ++++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.***

Así mismo, el artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, refiere:

***“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:***

***I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;***

***II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”***

Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**; resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ++++++, visible a foja cuatro de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento del actor ++++++, quien nació el ++++++, hijo de +++++ *-de+++++cuarenta y cinco años de edad-* ++++++ y ++++++ *-de ++++++ cuarenta y tres años de edad-*; **precisándose** que en el apartado del nombre del padre del registrado, aparece tachado el nombre de ++++++ con "XXXXX", y arriba el nombre de ++++++, para continuar con los apellidos; **además**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"C. ++++++CONTRAJO M (ilegible) CIVIL CON C. ++++++QUED (ilegible) ACTA NO.+++++DEL DIA ++++++DEL LIBRO NO. (ilegible) MATRIMONIOS. DOY FE. AGUASCALIENTES, AGS., 03 DE ENERO (ilegible).- EL DIRECTOR DEL REGISTRO (ilegible), LIC. CATALINA DIAZ (ilegible)".*

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento del actor ++++++, quien nació el ++++++, hijo de ++++++ *-de ++++++ cuarenta y cinco años de edad-* ++++++ y ++++++ *-de ++++++ cuarenta y tres años de edad-*; **en el entendido**, que el documento que se valora, constan dos notas marginales idénticas asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

*"C. ++++++CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON C. ++++++ QUEDANDO EN EL ACTA NO.++++++ DEL DIA ++++++ DEL LIBRO NO. ++++++ DE MATRIMONIOS. DOY FE. AGUASCALIENTES, AGS., 03 DE ENERO DE 1994.- EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, LIC. CATALINA DIAZ BARBA."*

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento del actor ++++++, quien nació el ++++++, hijo de ++++++

-de ++++++ cuarenta y cinco ++++++ años de edad- ++++++ y ++++++ -de ++++++ cuarenta y tres años de edad-; **en el entendido**, que en el documento que se valora, constan dos notas marginales idénticas asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

"C. ++++++CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON C. ++++++QUEDANDO EN EL ACTA NO.+++++DEL DIA ++++++DEL LIBRO NO. ++++++DE MATRIMONIOS. DOY FE. AGUASCALIENTES, AGS., 03 DE ENERO DE 1994.- EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, LIC. CATALINA DIAZ BARBA."

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de ++++++, visible a foja ocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró la defunción de ++++++, quien falleció el ++++++, a la edad de ++++++ años, de estado civil casado, nombre de la cónyuge ++++++ hijo de ++++++ y ++++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++ ++++++, visible a foja nueve de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se

registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++ +++++, visible a foja diez de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ -de +++++ cuarenta y dos años de edad- +++++ y +++++ -de +++++ treinta y ocho años de edad-.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que +++++, promueve la rectificación de su acta de nacimiento y por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

En ese sentido, esta juzgadora considera procedente **rectificar** el atestado de nacimiento del actor, para que en lo relativo al nombre de su progenitor, quede asentado como ++++++, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, principalmente con la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, se demostró que el nombre del padre del accionante fue asentado como +++++.

Lo anterior, sin perjuicio que el nombre propio del padre del accionante, en primer lugar se haya asentado como ++++++, para que posteriormente fuera tachado con "XXXXXX", y en la parte de arriba se haya asentado ++++++, pues ello de ninguna manera significa una alteración al registro de su nacimiento, sino sólo que de esta forma se asentó el dato de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 53 del Código Civil del Estado.

Además, con las pruebas valoradas en la presente resolución, principalmente con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento del accionante, de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, defunción y nacimiento del padre del actor, así como nacimiento de ++++++, se acredita que el nombre del padre de ++++++ quien nació el ++++++ es ++++++, datos que resultan coincidentes con el nombre de su progenitora y edad declarada por el padre del actor al registrar su nacimiento, la edad con la que contaba al



momento de su fallecimiento, así como al registrar a ++++++, por lo que el nombre del padre del actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil del Estado, debe ser +++++, y no ++++++, como erróneamente se encuentra asentado en el atestado de nacimiento materia del juicio.

**Así mismo**, el nombre de los abuelos paternos asentados en el acta materia del juicio, coinciden con el nombre de los padres de DAVID ARELLANO VELA, asentados en el atestado del registro civil relativo a su nacimiento *-aunque presentan ligeras variaciones en los apellidos maternos-*, por lo que se presume que se trató de la misma persona y solo existieron errores al asentar su nombre en el atestado de nacimiento materia del juicio *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por la demandada Directora del Registro Civil del Estado-*.

**V.- De esta manera**, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que el actor ++++++, **acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento**, registrada en el libro ++++++, acta número ++++++, foja ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++, para efecto de que se asiente en el espacio relativo al nombre del padre del registrado ++++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones

respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la aclaración ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que el actor ++++++, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

**SEGUNDO.-** La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda entablada en su contra, resultando improcedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

**TERCERO.-** Es procedente rectificar el acta de nacimiento del actor ++++++, en los términos ordenados en la presente resolución.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la aclaración ordenada en esta resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.